

sición adicional que sí serán compensados y absorbibles el mismo año 2007 en su totalidad. (incremento de 200 euros anuales referenciados a jornada completa para los auxiliares administrativos, ordenanzas, ayudantes de biblioteca y oficiales administrativos de 2ª y de 200 euros anuales referenciados a jornada completa para los oficiales administrativos de 1ª, titulado medio y titulado superior ejerciente).

ANEXO 1

Tabla salarial para el año 2006 por categorías profesionales del Convenio colectivo del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

C: categoría; E: euros.

C	E
Jefe de departamento	25.098,05
Titulado superior que ejerce	22.057,00
Titulado medio	21.053,20
Titulado que no ejerce	19.806,82
Responsable de área	19.405,86
Técnico informático	22.372,75
Oficial de primera	19.132,79
Oficial de segunda	15.932,53
Reprografía	14.721,75
Ayudante de biblioteca	15.236,75
Auxiliar informático	14.721,75
Auxiliar administrativo	14.567,50
Conserje	17.746,49
Ordenanza	14.567,50
Oficial de mantenimiento	15.267,73
Auxiliar de mantenimiento	14.052,50

(07.032.162)

RESOLUCIÓN

TRI/4536/2006, de 6 de noviembre, por la que se dispone el registro y la publicación del Convenio colectivo de trabajo del sector del transporte de viajeros por carretera de la provincia de Tarragona para los años 2006-2009 (código de convenio núm. 4301315).

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo del sector del transporte de viajeros por carretera, suscrito por parte del sector por FEAT y por parte de los trabajadores por los sindicatos CCOO y UGT en fecha 19 de octubre de 2006 y presentado por las mismas partes en fecha 23 de octubre de 2006, y de conformidad con lo que establecen el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores; el artículo 2.b) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo; los artículos 68.5 y 170.1.e) y j) de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, y la Resolución TRE/1398/2002, de 30 de abril, de delegación de competencias en materia de relaciones laborales en los Servicios Territoriales en Tarragona, y otras normas de aplicación,

RESUELVO:

—1 Disponer el registro del Convenio colectivo de trabajo del sector del transporte de viajeros por carretera de la provincia de Tarragona para los años 2006-2009 (código de convenio núm. 4301315) en el Registro de convenios de

los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo e Industria en Tarragona.

—2 Disponer su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Notifíquese esta Resolución a la Comisión Negociadora del Convenio.

Tarragona, 6 de noviembre de 2006

JOSEP MARIA SOLANES SEGURA

Director de los Servicios Territoriales en Tarragona

Transcripción literal del texto firmado por las partes

CONVENIO

colectivo de trabajo del sector del transporte de viajeros por carretera de la provincia de Tarragona para los años 2006-2009

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Ámbito territorial

Las normas del presente Convenio serán de aplicación en toda la provincia de Tarragona.

Artículo 2

Ámbito funcional

El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas de transporte de viajeros por carretera que presten sus servicios de transporte regular permanente de uso general (también denominados servicios regulares lineales y zonales), ya sean urbanos o interurbanos, regulares temporales, regulares de uso especial (también denominados servicios discrecionales consolidados con reiteración de itinerario), discrecionales (discrecionales consolidados y de cobro individual) y turísticos.

El Convenio afecta a la totalidad del personal de las empresas comprendidas en el mismo, afectando tanto a los de carácter fijo como al eventual o interino, que se hallen prestando servicios laborales en la actualidad, así como al que ingrese en aquellas durante su vigencia.

Artículo 3

Ámbito personal

El Convenio es de aplicación a todos los trabajadores y empresas incluidos en su ámbito dentro de su ámbito funcional y territorial, con independencia de cual sea la modalidad de contrato de trabajo, con la única excepción a los trabajadores vinculados por una relación laboral de carácter especial a los que hace referencia el artículo 2 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 4

Ámbito temporal

El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de enero de 2006, cualquiera que sea su fecha de publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 5

Denuncia

La denuncia para la rescisión o revisión del

Convenio podrá formularla cualquiera de las partes, mediante escrito razonado en el que se indicará bien la rescisión del convenio, bien, de forma detallada, los puntos objeto de revisión. La denuncia deberá ser notificada a la otra parte con una antelación mínima, a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas, de 3 meses.

Una vez denunciado el Convenio, y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.

Una vez denunciado el Convenio se mantendrá en vigor, en defecto de pacto, su contenido normativo.

Artículo 6

Prórroga

En el caso de que ninguna de las partes legitimadas denunciara el presente Convenio dentro del plazo fijado para ello, éste se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de una anualidad, sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 7

Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su consideración práctica, serán consideradas globalmente. En caso que por resolución administrativa o judicial se considere nulo o se modificase alguno de los pactos contenidos en el Convenio, sin excepción alguna, el Convenio quedaría sin eficacia, procediéndose de nuevo a la constitución de la Comisión Deliberadora al objeto de volverse a negociar su contenido.

Artículo 8

Prelación de normas

Lo convenido por las partes en este Convenio regula con carácter preferente y prioritario las relaciones entre empresa y trabajadores en todas las materias comprendidas en su contenido.

En todo lo que no se halle previsto en este Convenio se aplicarán las disposiciones legales vigentes que correspondan.

Artículo 9

Garantía personal

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente *ad personam*.

Artículo 10

Cláusula de descuelgue

Para aquellas empresas que se encuentren en situación de pérdidas u otras causas, reconocidas y constatadas por los trabajadores y empresas mediante la aportación de la documentación presentada en los dos últimos ejercicios ante los organismos oficiales (Ministerio de Hacienda o Registro Mercantil), podrán desvincularse de los compromisos en materia salarial y régimen económico contenidos en el presente Convenio.

A tal efecto la empresa deberá entregar a los representantes legales de los trabajadores o en su defecto a éstos, la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, comprometiéndose aquellos a mantener el necesario sigilo.

En el momento que la empresa comunique su intención de iniciar el proceso de negociación en su seno, que deberá efectuarse antes del transcurso de dos meses a partir de la firma del

Convenio o antes del 1 de agosto de los respectivos ejercicios económicos, lo comunicará también, necesariamente, a efectos informativos, a la Comisión Paritaria del Convenio.

Una vez constatada la situación de la empresa, ambas partes acordarán la aplicación cuantitativa de la presente cláusula de descuelgue. Dicho proceso no será superior a 30 días.

En caso de desacuerdo entre las partes, ambas lo plantearán a la Comisión Paritaria que resolverá en el plazo máximo de 15 días, y de persistir el desacuerdo, empresa y trabajadores se someterán a la mediación del Tribunal Laboral de Catalunya.

En las empresas en las que se acuerde la aplicación de la cláusula de descuelgue, se creará una Comisión de seguimiento integrada por los representantes de las partes para velar por el cumplimiento de los términos del acuerdo alcanzado.

La situación económica de la empresa u otras causas que justifiquen esta decisión se deberán acreditar, en caso de persistencia, anualmente.

Artículo 11

Comisión Paritaria

Se crea una Comisión Paritaria que entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del Convenio, a la que se someterán ineludiblemente las partes, en primera instancia. Estará compuesta por seis vocales trabajadores y seis vocales empresarios, todos ellos de la actividad, elegidos por sus respectivas representaciones de entre los que participaron en las deliberaciones de este Convenio. A las reuniones podrán asistir los asesores de las representaciones respectivas, los cuales tendrán voz pero no voto.

Para la adopción de acuerdos hace falta la conformidad de al menos ocho vocales en igualdad paritaria.

Artículo 12

Subrogación

En el caso de terminación total o parcial de las concesiones o servicios urbanos o interurbanos permanentes de uso general (concesiones lineales), la nueva empresa o concesionario que pase a prestar dichos servicios se subrogará en todos los trabajadores, afectos directa e indirectamente a la explotación, del antiguo concesionario o prestatario.

CAPÍTULO 2

Productividad y organización del trabajo

Artículo 13

Productividad

Ambas partes convienen que la productividad, tanto la del personal como la de los factores que intervienen en la empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de la vida.

En consecuencia son facultades de la empresa:

a) La determinación y exigencia de rendimientos normales.

b) La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigido.

c) La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autori-

zados publicados por la empresa, de los que se dará previo conocimiento a los interesados.

d) Exigir la atención, vigilancia y limpieza de vehículos, útiles, maquinaria, etc., al personal que compete.

e) La movilidad y redistribución del personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización de la producción.

f) El mantenimiento de la organización del trabajo de los casos de disconformidad de los trabajadores en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo.

g) La adaptación de normas de actividad y rendimiento a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio del método operativo, vehículos, maquinaria, utillaje, etc.

CAPÍTULO 3

Jornada de trabajo, vacaciones y licencias

Artículo 14

Jornada de trabajo

Para el presente Convenio, la jornada laboral de los años 2006 y 2007 será de 1.784 horas de trabajo efectivo anuales, y a partir del 1 de enero del año 2008 de 1.776 horas de trabajo efectivo anuales, con una proyección semanal de 40 horas de trabajo efectivo, respetándose las mejores condiciones de los trabajadores, sobre el reparto de la jornada antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 15

Horas estructurales

Como quiera que la naturaleza de la actividad del transporte de viajeros por carretera impone la realización de ampliaciones de jornada, todas ellas, cualquiera que sea su conceptualización, tendrán la consideración de ampliaciones de jornada de carácter estructural única y exclusivamente a efectos de cotización a la Seguridad Social.

Será rezeptiva la firma del comité de empresa o delegado de personal, de haberlo, y estando para su realización a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del estatuto de los trabajadores, en ambos casos mientras se mantenga la actual obligación legal, respetándose los descansos legales establecidos.

Artículo 16

Control de horas extraordinarias

A efectos que por parte del comité de empresa o delegado de los trabajadores pueda efectuarse un control y vigilancia de los topes de horas extras a realizar según la Ley, las empresas harán puntual entrega con carácter mensual de los partes TC 1 y TC 2.

Artículo 17

Tiempo de liquidación

La liquidación se efectuará dentro de la jornada laboral, y si se realiza fuera de la jornada se computará como horas extraordinarias.

Artículo 18

Tiempo de espera

Todas las empresas del transporte, en donde sea de aplicación, se regularán por el artículo 64 de la Ordenanza laboral.

Artículo 19

Vacaciones

Los productores disfrutarán a salario real de

una vacación de treinta y tres días naturales, que no experimentarán variación. Se procurará que el disfrute de vacaciones anuales se realice entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de cada año. En caso de que éstas se disfrutasen fuera de este período (en contra de la voluntad del productor), se negociará una compensación. Todo ello salvo que exista un pacto individual entre empresa y trabajador.

Artículo 20

Licencias

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave y las que conlleven hospitalización estable o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo sería de cinco días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y temporal.

e) Un día de licencia para asuntos propios que no admitan demora, con un plazo de preaviso a la empresa de 48 horas. Para este día de licencia el empresario podrá solicitar justificación expresa y fehaciente si coincide entre dos días festivos o en un día inmediatamente anterior o posterior a un festivo.

Estas licencias también podrán ser disfrutadas en los supuestos de parejas de hecho, con vigencia superior a los seis meses y debidamente registradas en el correspondiente registro oficial.

CAPÍTULO 4

Retribuciones

Artículo 21

Retribuciones

Durante la vigencia de este Convenio será de aplicación la tabla salarial que figura en el anexo del Convenio, y que comprende el salario base, plus convenio, plus transporte, hora extraordinaria y bolsa de vacaciones.

Artículo 22

Escala de antigüedad

1. Los trabajadores tendrán derecho a percibir un complemento personal de acuerdo con el tiempo de servicios prestados a la misma empresa consistente en las cantidades establecidas en la escala de antigüedad que figuran en el anexo del Convenio.

2. La fecha inicial del cómputo de este complemento será la del ingreso del trabajador en la empresa. Para el cómputo se tendrá en cuenta todo el tiempo de prestación de servicios en una misma empresa, cualquiera que sea la categoría en que se está encuadrado, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que se haya percibido una remuneración, incluidas vacaciones, licencias retribuidas y períodos de incapacidad temporal. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por desempeño de un cargo político o sindical. Por el contrario no se estimará el tiem-

po en que permanezcan en situación de excedencia voluntaria.

3. Los aumentos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente en que se cumplan los años de la escala de antigüedad.

Artículo 23

Plus de flexibilidad

El personal administrativo y el de los grupos profesionales II y IV del vigente Laudo Arbitral por el que se establecen las disposiciones reguladoras de la estructura salarial, promoción profesional y régimen disciplinario de las empresas de transporte de viajeros por carretera, percibirán un plus de flexibilidad de 30,00 euros por mes a partir de septiembre de 2006 y hasta el 30 de junio de 2007, y que pasará a ser de 60 euros por mes a partir del 1 de julio de 2007.

Estas cifras no se revisarán durante la vigencia del convenio.

Artículo 24

Plus de peligrosidad y toxicidad

El personal que conduzca vehículos cuyas cargas estén legalmente clasificadas como tóxicas o peligrosas, tendrán derecho al percibo de los siguientes pluses: por peligrosidad 13% y por tóxicos 6%, calculados sobre salario base, plus convenio y antigüedad según corresponda. En ningún caso se podrán percibir más de dos pluses conjuntamente.

Los mecánicos tendrán un plus de 28,28 euros (doce mensualidades).

Artículo 25

Plus de idiomas

El trabajador que por necesidades del servicio preste o ejercite sus conocimientos de algún idioma extranjero, percibirá una gratificación mensual de 53,20 euros, siempre y cuando el trabajador tenga la suficiente y correspondiente titulación y haya sido contratado con esta condición.

Artículo 26

Plus del conductor-perceptor

El complemento salarial por puesto de trabajo por cada día que se realicen simultáneamente las funciones de conductor y perceptor, queda establecido en 4,44 euros. No obstante, todos los trabajadores contratados con la categoría de conductor perceptor percibirán este plus como mínimo, independientemente de que realicen o no las funciones de perceptor, el cuarenta por ciento (40%) de los días efectivamente trabajados por el productor.

Artículo 27

Descarga de maletas

Los conductores de servicios discrecionales que, por necesidades del servicio, deben realizar la descarga y entrega de equipajes, percibirán un plus del 10% del salario base, plus convenio y antigüedad, correspondientes a una jornada por cada viaje completo.

Artículo 28

Quebranto de moneda

En concepto de quebranto de moneda, los cajeros y cobradores, y en general todo el personal que realice funciones análogas, percibirá mensualmente una cantidad equivalente al 75% de un día de salario compuesto por: salario base, plus convenio y antigüedad. En el mismo con-

cepto los cobradores de facturas y los taquilleros percibirán el 0,55 por mil del importe de lo que cobren o recauden mensualmente, con un mínimo de 6,00 euros mensuales.

Artículo 29

Plus de nocturnidad

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, tendrán un complemento específico establecido a razón de una cantidad adicional por hora nocturna trabajada, a razón de 1,60 euros/hora.

Este complemento no se percibirá cuando el trabajador tenga una retribución que recoja la naturaleza nocturna de su trabajo.

Artículo 30

Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias para las distintas categorías profesionales se abonarán a razón de las cantidades fijadas en el anexo del presente Convenio.

Artículo 31

Trabajos en días de descanso semanal y festivos

Los trabajadores que deban prestar servicios en el día de su fiesta semanal o en un día de las 14 fiestas laborales percibirán 10,67 euros/hora.

Los conductores que presten servicios se entenderá, con independencia de su duración real, que éste no será inferior a 4 horas.

Artículo 32

Festividad de Nochebuena y Noche Vieja

Todo el personal que el día 24 y/o 31 de diciembre que trabaje desde las veinticuatro horas a las seis de la mañana del día siguiente, percibirá un salario normal (salario base, plus convenio y antigüedad), con un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%).

Artículo 33

Paga de marzo

Se fija en la cuantía de treinta días de Salario Base más Plus convenio, plus transporte y antigüedad, y deberá hacerse efectiva el día 20 de dicho mes. Esta paga no dará, en ningún caso, derecho a reclamar cantidad alguna por el concepto de participación o gratificación de beneficios.

Artículo 34

Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones de Navidad y junio consistirán en el abono de 30 días de salario base más plus convenio, plus transporte y antigüedad. Se satisfarán los días 20 de dichos meses.

Artículo 35

Dietas

1. El importe de las dietas a que tenga derecho el personal que salga de su residencia por causa de trabajo o del servicio, será igual para todas las categorías profesionales y en función de las siguientes cuantías:

Viajes nacionales: desayuno 3,64 euros, comida 10,97 euros, cena 10,97 euros, pernoctación 8,14 euros, dieta completa 33,72 euros.

Dietas internacionales: 57,35 euros diarios, que empezarán a devengarse una vez atravesada la frontera española y hasta que la misma vuelva a cruzarse de regreso a territorio nacional.

En caso excepcional de gasto superior al importe de dicha dieta, previa presentación de justificantes se abonará la diferencia.

La comida en plaza se abonará a razón de 10,11 euros, entendiéndose por plaza la distancia correspondiente a un radio de 50 Km de la residencia de la empresa.

2. En cuanto a la definición de los horarios de las dietas, y hasta que exista un acuerdo de ámbito nacional que regule dicha materia, se estará a lo siguiente:

Comida: salida antes de las 12.45 horas y llegada después de las 15 horas.

Cena: salida antes de las 20 horas y llegada después de las 23 horas en recorridos de menos de 50 Km (urbanos e interurbanos).

Cena: salida antes de las 20 horas y llegada después de las 22 horas en servicios discrecionales y líneas regulares de más de 50 Km

En su caso, prevalecerán los pactos de empresa.

CAPÍTULO 5

Mejoras sociales

Artículo 36

Incapacidad temporal

En las situaciones de incapacidad temporal, cualquiera que sea la contingencia de que derive si hubiera lugar a hospitalización, las empresas complementarán la prestación económica satisfecha por la Seguridad Social al 100% del salario real, tanto durante el período de hospitalización como durante el período de espera y observación, y el posterior de recuperación si lo hubiera. Tales extremos deberán ser acreditados por el facultativo o facultativos correspondientes.

Se tendrá derecho a esta percepción cuando la hospitalización sobrepase un día.

(Se entiende incluido dentro del cómputo del salario real el plus del transporte).

Artículo 37

Seguro de accidentes

Las empresas afectadas por el presente Convenio, tienen la obligación de tener contratado un seguro de accidentes que cubra el fallecimiento, la incapacidad permanente total y la incapacidad permanente absoluta para todos los trabajadores, ateniéndose a las normas vigentes. En los tres supuestos las causas que los motiven han de ser consecuencia de accidente laboral y su cuantía será de 26.189,38 euros para el fallecimiento, 33.149,92 euros para la incapacidad permanente absoluta y de 16.574,96 euros para la incapacidad permanente total.

Dichas cantidades las cobrarán los beneficiarios de las víctimas o accidentados, según las normas de la Seguridad Social, salvo designación expresa por el interesado de los beneficiarios.

Las empresas presentarán la correspondiente póliza a petición de los trabajadores en un plazo de 30 días a partir de la publicación oficial del Convenio.

Artículo 38

Socorro especial de defunción

1. Las empresas abonarán dos mensualidades de salario base, plus convenio y plus transporte al cónyuge o hijos menores del productor que fallezca estando en activo cualquiera que sea la causa.

2. Cuando se produzca el fallecimiento de un trabajador fuera de plaza, por causas relacionadas con la actividad laboral, la empresa se hará cargo del desplazamiento de un familiar desde

su residencia habitual en España hasta el lugar del deceso.

Artículo 39

Premio de fidelidad

Al personal que llevando al menos diez años al servicio de la empresa cause baja voluntaria entre los 60 y 64 años de edad, entendiéndose que se extingue este derecho a los noventa días posteriores desde el cumplimiento de cada edad correspondiente, percibirá de la empresa una gratificación por una sola vez, de acuerdo con las siguientes tablas:

- 4.107,12 euros si causa baja a los 60 años.
- 3.501,42 euros si causa baja a los 61 años.
- 2.994,48 euros si causa baja a los 62 años.
- 1.825,39 euros si causa baja a los 63 años.
- 943,27 euros si causa baja a los 64 años.

Artículo 40

Jubilación anticipada, jubilación flexible y jubilación obligatoria

Con el propósito de fomentar la colocación de trabajadores en paro, se establecen las siguientes medidas de estímulo a la contratación mediante el rejuvenecimiento de las plantillas:

1. Se establece la jubilación obligatoria a los 65 años siempre que el trabajador cumpla con los requisitos para causar derecho a pensión.

2. Se acuerda la posibilidad de jubilación a los 64 años, con el 100% de la pensión, siempre que el puesto de trabajo no quede amortizado, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 1194/1985, de 17 de julio, sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento de empleo.

3. Cuando se cumplan los requisitos legales para ello, en las condiciones previstas en el Real decreto 1131/2002, y siempre que los puestos de trabajo no sean a amortizar, las empresas atenderán la petición de los trabajadores que manifiesten por escrito su voluntad de acceder a la jubilación parcial. Será requisito necesario para su concesión que entre empresa y trabajador se alcance un acuerdo escrito previo sobre el porcentaje y distribución de la jornada.

Este apartado tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, de acuerdo con lo establecido en el «Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social», firmado el 13 de julio de 2006 por los sindicatos, organizaciones empresariales y Gobierno.

Artículo 41

Retirada del carné de conducir

Durante el período de vigencia de este Convenio, en caso de que a un conductor le sea retirado el carné de conducir por la autoridad judicial correspondiente, y por tiempo no superior a trece meses, y siempre que esta retirada de carné lo sea como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa y por cuenta y orden de la misma, según registro de la Jefatura Central de Tráfico, percibirá la cantidad de 863,87 euros. Si fuera acoplado a otro trabajo digno en alguno de los servicios de que disponga la empresa cobrará a razón del salario base, Plus Convenio, plus transporte y antigüedad, salvo que dicha retirada de carnet sea motivada por alcoholismo o drogadicción.

Artículo 42

Permiso por puntos

1. A aquellos trabajadores que contraten una póliza de seguro que cubra la pérdida de vigencia

del permiso necesario para su trabajo en función de su categoría de conductor por la pérdida de puntos, previa justificación de la contratación del mencionado seguro, las empresas les abonarán el coste de dicha póliza, con el límite máximo de 50,00 euros anuales, salvo que la empresa hubiera contratado un seguro que cubra dicha contingencia.

2. En caso de que la pérdida de vigencia del permiso de conducir se produjera por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 41, el importe que perciba el trabajador por parte de la aseguradora, en tanto en cuanto se le mantenga el salario, tendrá la obligación de abonarlo a la empresa.

3. En el supuesto de la pérdida de vigencia del permiso de conducir como consecuencia de la pérdida de los puntos, el conductor con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por el plazo desde que la administración declare la pérdida de vigencia del permiso hasta la obtención del nuevo, y en todo por un plazo no mayor a trece meses, que no computará a efectos de antigüedad. Excepto las particularidades recogidas en este artículo, en cuanto al régimen y efectos de la excedencia se estará a lo previsto en el Estatuto de los trabajadores.

Artículo 43

Multas y sanciones

Las empresas serán responsables de las sanciones y multas que se impongan a los conductores por parte de las autoridades, cuando éstas sean imputables a las mismas.

El conductor viene obligado, cuando le sea comunicado personalmente, a entregar el boletín de denuncia a la empresa con la mayor brevedad posible. Los desacuerdos en esta materia pasarán a la Comisión Paritaria.

CAPÍTULO 6

Contratación

Artículo 44

Contratación

Los trabajadores tendrán la consideración de contratados de forma indefinida o temporal, de acuerdo con los tipos de contratación legalmente establecidos. La contratación del personal se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

La duración máxima de los contratos contemplados en el artículo 15.1 letra b) del Real decreto legislativo 1/1995, por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aún tratándose de la actividad normal de la empresa, podrán extenderse hasta 9 meses en un período de 12 meses, o hasta 12 meses en un período de 18 meses. En este último supuesto, en el caso de que los contratos se formalizaran por un período inferior y se procediera a la contratación de otro trabajador para el mismo puesto, la duración de ambos contratos no podrá superar el período máximo establecido de 12 meses dentro de 18 meses.

Para tales contratos, se acuerda establecer una indemnización equivalente a 12 días por año trabajado, o la parte proporcional al período trabajado, a partir de los 6 meses de trabajo.

Con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores, concluida la temporalidad máxima de los contratos eventuales por circunstancias

de la producción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente (artículo 15.1 letra b del Real decreto legislativo 1/1995) y en este artículo, si se procediera, en el plazo de un año, a una nueva contratación, se entenderá que la naturaleza de la actividad o servicios contratados tiene carácter de permanente, y en consecuencia el contrato pasará a ser por tiempo indefinido.

Artículo 45

Fomento de la contratación indefinida

A partir del 17 de mayo de 1998 y con objeto de facilitar la colocación estable de trabajadores, se podrá celebrar la transformación de contratos de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, en contratos para el fomento de la contratación indefinida regulados en la Disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida, durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del Real decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo.

Finalizado dicho plazo, el presente artículo tendrá vigencia durante el período que eventualmente se fije para su continuidad por disposición legal o acuerdo, según lo dispuesto en el apartado 7 de la citada disposición adicional.

Durante el período de vigencia del presente artículo, la contratación eventual por circunstancias de la producción a que se refiere el artículo 15.1 b) del ET quedará limitada a un 40% sobre el total de trabajadores fijos en cómputo anual en cada ejercicio.

Las empresas que excedan de dicho porcentaje, al celebrar la conversión de contratos de duración determinada o temporales, incluidos los contratos formativos, no disfrutarán de los beneficios en la indemnización establecidos la Ley 63/1997.

Artículo 46

Contratos de aprendizaje

Para el presente Convenio, en materia de aprendizaje se acuerda que el período máximo sea de dos años, y su aplicación para las edades comprendidas entre los 16 y 22 años ambos inclusive.

Dicho contrato no será de aplicación a las siguientes categorías profesionales: jefe de servicio, inspector principal, ingenieros, licenciados, ingenieros técnicos, auxiliares titulados, ayudantes técnicos sanitarios, jefe de tráfico de primera, jefe de tráfico de segunda, jefe de tráfico de tercera, inspector, conductor, conductor-ceptor y cobrador.

Artículo 47

Empresas de trabajo temporal

1. No se podrán contratar a trabajadores de empresas de trabajo temporal en los centros de trabajo de las empresas que en los doce meses inmediatamente anteriores a este tipo de contratación hayan amortizado algún puesto de trabajo por expediente de regulación de empleo, despido objetivo establecido en el artículo 52 c) del TR de la Ley del estatuto de los trabajadores fundado en causa económica o se haya acogido a la inaplicación económica del convenio.

2. La empresa que contrate a trabajadores procedentes de una empresa de trabajo temporal deberá comunicarlo a los representantes de los trabajadores.

3. Los trabajadores contratados a través de ETT, en cómputo anual y por centro de trabajo, no podrán exceder de los siguientes límites: menos de 6 trabajadores: 2 trabajadores.
de 7 hasta 25 trabajadores: 25% de la plantilla.
de 26 hasta 99 trabajadores: 25% de la plantilla.
de más de 100 trabajadores: 20% de la plantilla.

Artículo 48

Período de prueba

El período de prueba establecido en el artículo 14 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, no excederá de dos meses para el personal técnico y titulado, ni de un mes para los trabajadores no cualificados.

CAPÍTULO 7

Seguridad e higiene

Artículo 49

Seguridad e higiene

La Comisión Paritaria queda mandatada para entender de la prevención de riesgos laborales. En este caso estará compuesta por ocho miembros, cuatro de la representación empresarial y cuatro de la representación de los trabajadores.

Artículo 50

Ropa de trabajo

De acuerdo con la actual Ordenanza laboral, las empresas harán efectiva a los trabajadores la ropa de trabajo.

CAPÍTULO 8

Relaciones sindicales

Artículo 51

Derechos sindicales

Los delegados de personal y miembros de los comités de empresa, dispondrán del tiempo necesario, sin pérdida de remuneraciones, para el cumplimiento de su representatividad, hasta un máximo de cuarenta horas mensuales, previa comunicación a la empresa y justificación del tiempo empleado. Las horas sindicales, podrán ser acumuladas mensualmente en una sola persona en aquellos casos que así lo acuerden con la empresa.

Igualmente, los trabajadores dispondrán de las facilidades necesarias para celebrar asambleas, dentro de la jornada laboral, reconociéndoseles a estos efectos, una hora mensual de asamblea con un máximo de seis horas anuales, debiendo preavisar a la empresa con veinticuatro horas de antelación como mínimo, previa Convocatoria del comité de empresa o delegados de personal, quienes las presidirán siendo responsables del normal desarrollo de las mismas.

Artículo 52

Canon de negociación

Ambas partes acuerdan que el importe del canon de negociación al que se refiere el artículo 11 de la Ley orgánica de libertad sindical sea de 50,00 euros para cada uno de los años de vigencia del Convenio, como gastos de gestión de los sindicatos representados en la Comisión Negociadora del Convenio.

Este importe se ha de abonar de una sola vez, y las empresas lo han de ingresar en la cuenta bancaria que designen los sindicatos para esta finalidad.

En las empresas donde hay comité de empresa o delegados de personal, los trabajadores que no deseen que se descuente el canon mencionado lo han de manifestar por escrito, antes de que pasen 30 días desde la fecha de publicación del Convenio al DOGC. Una vez transcurrido el plazo establecido, las empresas deberán descontar de la nómina dicho canon a todos los trabajadores que no paguen su cuota sindical por nómina, e ingresarlo en la cuenta bancaria mencionada anteriormente.

Este canon se descontará de la nómina del mes de marzo de cada uno de los años siguientes al de la entrada en vigor del Convenio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

A efectos de solución de los conflictos colectivos que pudieran originarse, ambas partes negociadoras, en representación de trabajadores y empresas, se someten expresamente a los procedimientos de mediación y conciliación regulados en el Acuerdo interprofesional de Catalunya.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La comunicación a la Comisión Paritaria del Convenio, en los supuestos establecidos en el presente Convenio, deberá realizarse en los siguientes domicilios:

FEAT: c. Jaume I, nº 29, entlo. 2 y 3 - 43005 Tarragona

CCOO: c. Augusto, nº 48 - Tarragona

UGT: c. Ixart, nº 4, 3º - Tarragona

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las funciones de la categoría profesional de acompañante serán las definidas en el Decreto 161/1996, de 14 de mayo, por el que se regula el servicio escolar de transporte para facilitar el desplazamiento del alumnado en la educación obligatoria (DOGC de 20/05/1996), o norma que lo sustituya.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Ambas partes declaran la conveniencia de que con carácter nacional se establezca el pertinente proceso a los efectos de sustituir la Ordenanza laboral actualmente vigente en el momento en que se produzca su derogación. En este sentido ambas partes se comprometen a iniciar las correspondientes conversaciones con sus cúpulas a los efectos de posibilitar dicha negociación, recomendando en concreto los siguientes temas: ámbitos de aplicación (personal, funcional, territorial y funcional), grupos profesionales, estructura salarial o de la retribución, jornada, movilidad funcional y geográfica, formación profesional, régimen disciplinario, empleo, modalidades de contratación, período de prueba y salud y seguridad en el trabajo.

En el supuesto que a nivel estatal se llegara a acuerdos con relación a la sustitución de la Ordenanza laboral y de los temas recomendados, los mismos se incorporarán al Convenio.

En el interín, se estará a lo pactado en este Convenio y subsidiariamente, y por este orden,

a los pactos particulares de empresa, a lo dispuesto en la legislación vigente y a la actual Ordenanza laboral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los incrementos económicos del convenio, excepto para el plus de flexibilidad que permanecerá congelado durante la vigencia del convenio, serán los siguientes:

Para el año 2006 un 4% (IPC estatal a 31/12/2005 más 0,30).

Para el año 2007 el IPC estatal a 31/12/2006 más 0,50.

Para el año 2008 el IPC estatal a 31/12/2007 más 0,75.

Para el año 2009 el IPC estatal a 31/12/2008 más 1,00.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Las partes firmantes valoran positivamente la importancia del Acuerdo nacional de formación continua firmado el 16 de diciembre de 1992, entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Por todo ello se comprometen a fomentarla conjuntamente.

Para tal fin se creará una Comisión Paritaria que tendrá una composición de ocho miembros, cuatro de la representación empresarial y cuatro de la sindical. Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de dos meses desde la firma del Convenio.

La Comisión Paritaria establecerá de común acuerdo las funciones que deba realizar en este campo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Se faculta a la Comisión Paritaria del Convenio para el estudio del posible desarrollo de los siguientes temas: salud laboral, contratación y planes de pensiones.

En caso de llegar a algunas propuestas conjuntas sobre dichos temas, las mismas se trasladarán a la Mesa Negociadora del Convenio para que ésta, en su caso, tome el acuerdo pertinente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Se creará una comisión paritaria para estudiar conjuntamente la modificación del artículo 35 sobre incapacidad temporal (IT) en el sentido que el complemento se aplique en los supuestos de IT derivada de contingencias profesionales y la limitación a un máximo de 12 mensualidades.

En un plazo no superior a los 6 meses desde la firma del convenio, esta Comisión Paritaria propondrá a la Comisión Negociadora del Convenio colectivo el acuerdo alcanzado para su firma y registro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Las empresas abonarán la tasa para la obtención de la primera tarjeta de tacógrafo digital a aquellos conductores que, a la entrada en vigor del convenio para los años 2006 a 2009, tuvieran un contrato laboral de carácter indefinido.

Si el trabajador causara baja en la empresa antes de la fecha de caducidad de la primera tarjeta, la empresa sólo tendrá la obligación de abonar la parte proporcional por el período en que el trabajador ha estado dado de alta.

ANEXO I					
<i>Tablas salariales año 2006</i>					
SB=salario base; PC=plus convenio; PT=lus tpte.; T=total; HE=hora extra					
GRUPO PROFESIONAL I					
Categorías profesionales	SB	PC	PT	T	HE
Jefe de servicio	1.029,26	446,06	71,41	1.546,73	10,43
Inspector principal	932,02	403,19	71,41	1.406,62	9,33
Ingenieros y licenciados	959,10	412,77	71,41	1.443,28	10,37
Ingenieros técnicos y aux. titulados	798,40	340,39	71,41	1.210,20	8,08
Ayudantes técnicos sanitarios	716,46	302,51	71,41	1.090,39	7,22
Jefe de sección	827,91	353,35	71,41	1.252,67	8,40
Jefe de negociado	795,04	337,96	71,41	1.204,41	8,05
Jefe de estación de primera	871,95	373,14	71,41	1.316,50	8,82
Jefe de estación de segunda	783,27	334,44	71,41	1.189,12	8,00
Jefe de administración de primera	871,95	373,14	71,41	1.316,50	8,82
Jefe de administración de segunda	783,27	334,44	71,41	1.189,12	8,00
Jefe de administración en ruta	695,39	295,72	71,41	1.062,53	7,01
Jefe de tráfico de primera	783,27	334,44	71,41	1.189,12	8,02
Jefe de tráfico de segunda	751,46	318,17	71,41	1.141,04	7,61
Jefe de tráfico de tercera	730,07	308,27	71,41	1.109,76	7,40
Jefe de taller	870,29	372,92	71,41	1.314,62	8,82
Encargado contraaestre	775,88	328,38	71,41	1.175,67	8,40
Encargado general	732,90	317,79	71,41	1.122,10	7,60
GRUPO PROFESIONAL II					
Categorías profesionales	SB	PC	PT	T	HE
Inspector	732,83	311,07	71,41	1.115,31	7,45
Conductor-perceptor	724,88	303,79	71,41	1.100,09	7,32
Conductor	715,65	302,42	71,41	1.089,48	7,27
Conductor de vehículo ligero	692,64	292,36	71,41	1.056,41	7,03
GRUPO PROFESIONAL III					
Categorías profesionales	SB	PC	PT	T	HE
Oficial administrativo de primera ..	744,74	316,26	71,41	1.132,41	7,55
Oficial administrativo de segunda ..	715,64	302,42	71,41	1.089,47	7,22
Auxiliar administrativo	689,77	279,88	71,41	1.041,06	6,82
Taquilleros-as	690,31	285,43	71,41	1.047,16	6,93
Factor	690,31	285,43	71,41	1.047,16	6,93
Encargado de consigna	690,31	285,43	71,41	1.047,16	6,93
Cobrador	690,56	288,03	71,41	1.050,00	6,97
GRUPO PROFESIONAL IV					
Categorías profesionales	SB	PC	PT	T	HE
Jefe de equipo	736,11	311,13	71,41	1.118,66	7,40
Encargado de almacén	728,42	308,10	71,41	1.107,94	7,39
Oficial de taller o garaje de primera	722,47	305,31	71,41	1.099,19	7,29
Oficial de taller o garaje de segunda	709,79	300,66	71,41	1.081,86	7,18
Oficial de taller o garaje de tercera	692,64	292,36	71,41	1.056,41	7,01
GRUPO PROFESIONAL V					
Categorías profesionales	SB	PC	PT	T	HE
Cobrador de facturas	689,78	279,88	71,41	1.041,08	6,82
Engrasador	687,93	292,02	71,41	1.051,37	7,01
Lavacocheos	687,93	292,02	71,41	1.051,37	7,01
Mozo de taller	689,87	280,90	71,41	1.042,18	6,86
Mozo	688,28	264,46	71,41	1.024,16	6,59
Repartidor de mercancías	688,28	264,46	71,41	1.024,16	6,93
Acompañante	513,20	210,98	71,41	795,59	-
GRUPO PROFESIONAL VI					
Categorías profesionales	SB	PC	PT	T	HE
Vigilante de noche	691,52	280,89	71,41	1.043,82	6,86
Vigilante de día	691,52	280,89	71,41	1.043,82	6,86
Telefonista	689,28	274,78	71,41	1.035,47	6,72
Portero	688,28	264,48	71,41	1.024,17	6,59

Categorías profesionales	SB	PC	PT	T	HE
Vigilante	688,28	264,48	71,41	1.024,17	6,59
Limpiador	682,00	200,00	71,41	953,42	5,57
Botones	480,65	195,22	71,41	747,28	-
Aspirantes administrativos hasta 19 años (inclusive)	479,60	198,91	71,41	749,92	4,91
Aprendiz de 16 a 17 años	413,50	169,40	71,41	654,31	-
Aprendiz de 17 a 18 años	468,99	192,78	71,41	733,19	-
Aprendiz de 18 a 19 años	526,03	216,26	71,41	813,71	-
Aprendiz de 19 a 20 años	540,31	216,97	71,41	828,69	-
Aprendiz de 20 a 21 años	549,83	216,97	71,41	838,22	-
Aprendiz de 21 a 22 años	559,35	216,97	71,41	847,73	-

ANEXO II							
<i>Tablas de antigüedad del año 2006</i>							
GRUPO PROFESIONAL I							
Categorías profesionales	Años						
	3	5	9	14	19	24	29
Jefe de servicio	18,75	37,50	56,25	243,92	325,23	406,54	487,84
Inspector principal ..	18,75	37,50	56,25	220,88	294,51	368,13	441,75
Ingenieros y licenciados	18,75	37,50	56,25	227,29	303,06	378,83	454,59
Ingenieros técnicos y aux. titulados	18,75	37,50	56,25	189,22	252,28	315,36	378,42
Ayudantes técnicos sanitarios	18,75	37,50	56,25	169,79	226,39	282,99	339,59
Jefe de sección	18,75	37,50	56,25	196,21	261,60	327,01	392,41
Jefe de negociado ...	18,75	37,50	56,25	188,42	251,22	314,03	376,82
Jefe de estación de primera	18,75	37,50	56,25	206,64	275,52	344,41	413,29
Jefe de estación de segunda	18,75	37,50	56,25	185,63	247,50	309,38	371,25
Jefe de administración de primera	18,75	37,50	56,25	206,64	275,52	344,41	413,29
Jefe de administración de segunda	18,75	37,50	56,25	185,63	247,50	309,38	371,25
Jefe de administración en ruta	18,75	37,50	56,25	164,80	219,73	274,67	329,61
Jefe de tráfico de primera	18,75	37,50	56,25	185,63	247,50	309,38	371,25
Jefe de tráfico de segunda	18,75	37,50	56,25	178,09	237,45	296,82	356,17
Jefe de tráfico de tercera	18,75	37,50	56,25	173,01	230,69	288,36	346,03
Jefe de taller	18,75	37,50	56,25	206,25	275,00	343,75	412,50
Encargado contraaestre	18,75	37,50	56,25	183,87	245,17	306,46	367,74
Encargado general ..	18,75	37,50	56,25	173,69	231,59	289,48	347,37
GRUPO PROFESIONAL II							
Categorías profesionales	Años						
	3	5	9	14	19	24	29
Inspector	18,75	37,50	56,25	173,67	231,56	289,45	347,34
Conductor-perceptor	18,75	37,50	56,25	171,41	228,55	285,69	342,82
Conductor	18,75	37,50	56,25	169,60	226,14	282,67	339,20
Conductor de vehículo ligero	18,75	37,50	56,25	164,14	218,86	273,58	328,30
GRUPO PROFESIONAL III							
Categorías profesionales	Años						
	3	5	9	14	19	24	29
Oficial administrativo de primera	18,75	37,50	56,25	176,49	235,32	294,15	352,99
Oficial administrativo de segunda	18,75	37,50	56,25	169,59	226,13	282,66	339,20
Auxiliar administrativo	18,75	37,50	56,25	163,47	217,95	272,45	326,93
Taquilleros-as	18,75	37,50	56,25	163,59	218,13	272,66	327,18

Categorías	Años						
	3	5	9	14	19	24	29
profesionales	3	5	9	14	19	24	29
Factor	18,75	37,50	56,25	163,59	218,13	272,66	327,18
Encargado de consignas	18,75	37,50	56,25	163,59	218,13	272,66	327,18
Cobrador	18,75	37,50	56,25	163,65	218,20	272,76	327,31

GRUPO PROFESIONAL IV

Categorías	Años						
	3	5	9	14	19	24	29
profesionales	3	5	9	14	19	24	29
Jefe de equipo	18,75	37,50	56,25	174,45	232,60	290,75	348,90
Encargado de almacén	18,75	37,50	56,25	172,63	230,17	287,72	345,25
Oficial de taller o garaje de primera	18,75	37,50	56,25	171,22	228,29	285,37	342,43
Oficial de taller o garaje de segunda ...	18,75	37,50	56,25	168,21	224,29	280,35	336,42
Oficial de taller o garaje de tercera	18,75	37,50	56,25	164,14	218,86	273,58	328,30

GRUPO PROFESIONAL V

Categorías	Años						
	3	5	9	14	19	24	29
profesionales	3	5	9	14	19	24	29
Cobrador							
de facturas	18,75	37,50	56,25	163,47	217,96	272,45	326,93
Engrasador	18,75	37,50	56,25	163,03	217,38	271,72	326,06
Lavacoches	18,75	37,50	56,25	163,03	217,38	271,72	326,06
Mozo de taller	18,75	37,50	56,25	163,49	217,98	272,48	326,98
Mozo	18,75	37,50	56,25	163,11	217,48	271,86	326,23

(06.325.216)

Categorías	Años						
	3	5	9	14	19	24	29
profesionales	3	5	9	14	19	24	29
Repartidor de mercancías	18,75	37,50	56,25	163,11	217,48	271,86	326,23
Acompañante	18,75	37,50	56,25	121,62	162,16	202,71	243,25

GRUPO PROFESIONAL V

Categorías	Años						
	3	5	9	14	19	24	29
profesionales	3	5	9	14	19	24	29
Vigilante de noche ..	18,75	37,50	56,25	163,88	218,50	273,14	327,77
Vigilante de día	18,75	37,50	56,25	163,88	218,50	273,14	327,77
Telefonista	18,75	37,50	56,25	163,35	217,80	272,25	326,71
Portero	18,75	37,50	56,25	163,11	217,48	271,86	326,23
Vigilante	18,75	37,50	56,25	163,11	217,48	271,86	326,23
Limpiador	18,75	37,50	56,25	161,63	215,50	269,38	323,25
Botones	18,75	37,50	56,25	113,91	151,88	189,85	227,81
Aspirantes hasta 19 años (inclusive) ..	18,75	37,50	56,25	113,66	151,55	189,44	227,31
Aprendiz de 16 a 17 años	18,75	37,50	56,25	97,99	130,66	163,32	195,99
Aprendiz de 17 a 18 años	18,75	37,50	56,25	111,14	148,19	185,24	222,29
Aprendiz de 18 a 19 años	18,75	37,50	56,25	124,66	166,21	207,77	249,33
Aprendiz de 19 a 20 años	18,75	37,50	56,25	128,04	170,73	213,42	256,10
Aprendiz de 20 a 21 años	18,75	37,50	56,25	130,30	173,74	217,17	260,60
Aprendiz de 21 a 22 años	18,75	37,50	56,25	132,56	176,74	220,93	265,12

RESOLUCIÓN

TRI/4537/2006, de 27 de noviembre, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa Televisió de Catalunya, SA, para los años 2005-2007 (código de convenio núm. 7901032).

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa Televisió de Catalunya, SA, para los años 2005-2007, suscrito, por la parte empresarial, por los representantes de la empresa y, por la parte social, por los representantes de los trabajadores el día 27 de septiembre de 2006, y de acuerdo con lo que disponen el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores; el artículo 2.b) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo; el artículo 170.1.e) y j) del Estatuto de autonomía de Cataluña, y otras normas de aplicación,

RESUELVO:

—1 Disponer la inscripción del Convenio colectivo de trabajo para la empresa Televisió de Catalunya, SA, para los años 2005-2007 (código de convenio núm. 7901032) en el Registro de convenios de la Dirección General de Relaciones Laborales.

—2 Disponer que el citado texto se publique en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*,

previo cumplimiento de los trámites pertinentes.

Notifíquese esta Resolución a la Comisión Negociadora del Convenio.

Barcelona, 27 de noviembre de 2006

MAR SERNA CALVO
Directora general de Relaciones Laborales

Traducción del texto original firmado por las partes

10º CONVENIO
colectivo de trabajo de Televisió de Catalunya, SA

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

Artículo 1
Ámbito

Este Convenio Colectivo es de ámbito de Empresa, y regulará las relaciones laborales entre Televisió de Catalunya, SA y sus empleados/as, sea cual sea su lugar de prestación de servicios.

Quedarán excluidas del ámbito de este Convenio las personas vinculadas laboralmente a la Empresa que se indique a continuación:

a. Los/las miembros del Consejo de Dirección y los/las/las que ocupen puestos de trabajo de nivel de jefe de departamento y jefe de servicio.

b. Los/las colaboradores y asesores contratados por Televisió de Catalunya, S.A. para un programa, serie, espacio o servicio concretos, excepto en aquellos apartados en que estén expresamente incluidos.

c. El personal artístico en general, los/las actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, orquestas, coros y grupos musicales, contratados para hacer actuaciones determinadas.

d. Los/las adaptadores literarios y musicales de obras no escritas expresamente para ser emitidas por televisión.

e. Los/las agentes publicitarios, que se regirán por las condiciones que se estipulen en sus respectivos contratos.

Artículo 2
Vigencia y duración

2.1 Este Convenio, excepto las condiciones que expresamente se regulan en las disposiciones transitorias, será vigente a partir del día 1 de enero del 2005 y extenderá su duración hasta el 31 de diciembre del 2007.

2.2 Durante la duración del convenio, 1 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2007, la Dirección se compromete a negociar con el Comité en caso de que la implantación de nuevas actividades requiera el establecimiento de condiciones de trabajo no previstas en el Convenio (nuevos perfiles profesionales y horarios).

Cuando se trate de la implantación de nuevos canales a raíz de la implantación de la Televisión Digital Terrestre también se negocia-